

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE SANABRIA VELÁSQUEZ**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META -  
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL  
META**

**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00400 00**

**ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauró en nombre propio el señor **JOSÉ VICENTE SANABRIA VELÁSQUEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL META** y la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el asunto, el actor pretende que se declare a las entidades demandadas responsables administrativamente por la omisión en la que incurrieron a partir del 19 de octubre de 2013, debido a la negativa de continuar prorrogándole el nombramiento en provisionalidad que ostentaba y se condene a pagarle los perjuicios materiales correspondiente entre otros a lo dejado de percibir desde la referida fecha hasta el mes de junio de 2015, teniendo en cuenta los ingresos mensuales devengados en el cargo que ostentaba en la Contraloría Departamental del Meta, estimados en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$75.028.194) así como los perjuicios inmateriales y al pago de las costas en caso de oposición.

Sin embargo, el despacho del contexto integro de la demanda puede inferir que los perjuicios pretendidos (materiales y morales) se originan en la decisión de la Contraloría Departamental del Meta contenida en el oficio No. 100.07.01/069 de fecha 8 de octubre de 2013 (fol. 35) suscrito por la Contralora Departamental del Meta, mediante el cual se le comunica al demandante que el nombramiento provisional como profesional universitario, código 219, grado 07 efectuado mediante Resolución 454 de 2013 por el término de tres meses se daba por culminado el 19 de octubre de 2013.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese contexto debe precisarse que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido que es probable que en la materialización de un acto administrativo se causen perjuicios, los cuales se puede relacionar de forma directa o indirecta con el acto, bien porque se causen de sus efectos legales o bien porque tales perjuicios provengan de su materialización, como operación administrativa, no obstante lo que determina el tipo de medio de control a elegir, depende de la discusión sobre la legalidad del acto, pues en caso de que la parte lo considere ilegal habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en el evento en que se discuta la responsabilidad de la administración por la desvinculación de un empleado en provisionalidad y en consecuencia se pretenda el resarcimiento de los perjuicios, requiriendo o no el correspondiente reintegro, se recuerda que la vía procesal adecuada para dicha reclamación es la nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que en estos casos procede el examen de la situación laboral del actor, bajo el análisis de la manifestación de la administración materializada en un acto administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y, como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa puedan anularse actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada.

En consecuencia, resulta evidente que el actor tenía que cuestionar la legalidad de la decisión que lo afectó, la cual se concretó en el acto que le comunicó la terminación del nombramiento del cargo que desempeñaba y no en una omisión de la Administración como lo argumenta, por tanto, no es viable que pretenda a través del medio de control de reparación directa la indemnización de los perjuicios que tiene origen en un acto administrativo, consistente en una expresión de voluntad, en ejercicio de función administrativa, cuyo contenido crea situaciones jurídicas, de carácter particular y concreto y goza de presunción de legalidad.

De las anteriores apreciaciones, se considera que el medio de control que debió promover el demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de C.P.A.C.A. y no el de reparación directa, pues la fuente que ocasionó los perjuicios pretendidos es el acto administrativo de contenido particular oficio No. 100.07.01/069 de fecha 8 de octubre de 2013, por el cual se comunica al actor el culmino de su nombramiento en provisionalidad.

Ahora bien, una vez precisado este punto, el Despacho en aplicación del artículo 171 del C.P.A.C.A., adecuará la demanda de la referencia al medio de control correspondiente, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia se analizará la

---

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de mayo de 2012, sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección c, consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Rad. 50001-23-31-000-2011-00522-01(43496)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

demanda de conformidad con la normatividad que la regula.

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

**"... Art. 164.- oportunidad para presentar demanda**

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...(subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, como quiera que los perjuicios (materiales y morales) que se pretenden sean reparados, surgieron con ocasión a la expedición del oficio No. 100.07.01/069 de fecha 8 de octubre de 2013 (fl. 35), que resuelve la situación particular del demandante, en el que si bien no obra constancia de notificación, se observan actos posteriores como el del 1 de noviembre de 2013 (fl. 36) que corresponde al acta para la entrega del puesto de trabajo, con el que se puede dar por enterado de la decisión de la administración, y del cual se puede deducir como inicio para el cálculo aproximado del término que tenía para promover la respectiva demanda, según la norma transcrita, el término de caducidad se contaría partir del día 2 de noviembre de 2013.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 87 del C.P.A.C.A. establece en el numeral 1º que el acto administrativo quedará en firme al día siguiente de su notificación, comunicación o publicación, cuando contra el no procedan recursos, por tanto el vencimiento del término de caducidad ocurría el 2 de marzo de 2014, sin que el mismo se hubiese suspendido por el trámite prejudicial de la conciliación, pues como consta del acta visible a folio 14, al momento de radicar la solicitud de conciliación extrajudicial, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por el acto administrativo acusado se encontraba caducada.

Aunado a lo anterior, conforme al acta de reparto obrante a folio 55 se encuentra que la demanda se instauró el día 10 de agosto de 2015, es decir vencido el término de cuatro (4) meses previsto para ejercitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, operando en consecuencia el fenómeno procesal de la caducidad.

Así las cosas, se concluye que la acción de reparación directa interpuesta por el actor no fue la indicada, pues él debió demandar el acto administrativo mediante el cual la Contraloría Departamental del Meta le comunicó la terminación de su nombramiento a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

fecha en que fue presentada la demanda ya había caducado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADECUAR** el presente medio de control de reparación directa instaurado por el señor **JOSÉ VICENTE SANABRIA VELÁSQUEZ** contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META** y el **DEPARTAMENTO DEL META**, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud del artículo 171 del C.P.A.C.A., y conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **JOSÉ VICENTE SANABRIA VELÁSQUEZ** contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META** y el **DEPARTAMENTO DEL META**, conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** Reconózcase personería al Doctor **JOSÉ VICENTE SANABRIA VELÁSQUEZ** quien actúa en causa propia, conforme lo permite los artículos 25 y siguientes del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del 14 de septiembre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p><b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---